

Constancia Secretarial: Mayo 14 de 2021. A Despacho de la Señora Juez la presente demanda para informar que la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal, aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	N° 457
Proceso:	MONITORIO
Demandante:	ALFAGRES S.A.
Demandado:	JHON ALEXANDER MAYA GUTIERREZ
Radicado:	2021 00126 00

Se decide lo pertinente respecto si se tiene por subsanada la demanda monitoria promovida por conducto de apoderado judicial por la sociedad ALFAGRES S.A. en contra de JHON ALEXANDER MAYA GUTIERREZ.

Revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se observa que se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto de fecha 29 de abril de 2021.

Así las cosas, revisada cuidadosamente la presente actuación, observa el Despacho que se hallan reunidos los presupuestos procesales inmersos en los artículos 82 al 84 y 420 del C. G. P., además de los indicados en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y como se trata de un proceso declarativo especial el trámite a seguir es el previsto en el artículo 419 del C.G.P.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda **MONITORIA** presentada a través de apoderado judicial por la sociedad **ALFAGRES S.A.** en contra de **JHON ALEXANDER MAYA GUTIERREZ**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: En consecuencia, se **REQUIERE** al demandado **JHON ALEXANDER MAYA GUTIERREZ**, para que dentro del término de diez (10) días, pague el deber reclamado \$27.511.837, más los intereses moratorios causados, o presente escrito de contestación al libelo genitor.

TERCERO: Notifíquese esta determinación junto con la demanda y sus anexos a la parte requerida, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 y S.S. del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que si no cancela o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la obligación.

QUINTO: TRAMITAR le presente proceso conforme lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER: personería amplia y suficiente al profesional del derecho Dr. **ALDO ENRIQUE CARRILLO DURAN**, identificado con la cédula de ciudadanía 12.551.188 y T.P. 49.728 del C. S. de la J., conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA DORADA,
CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 65 del 19 de mayo de 2021.
FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc